

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado	JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Proceso:	Ordinario
Radicación No.	25269-31-03-002-2019-00110-01
Demandante:	MARTHA ESPERANZA SILVA GONZÁLEZ
Demandado:	INVERSIONES CASTILLA HERNÁNDEZ Y CIA. S.A.

En Bogotá D.C. a los **26 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2020**, la Sala de decisión Laboral que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones de las partes, se procede inicialmente a decidir sobre la nulidad planteada por la apoderada de la parte accionada de la audiencia adelantada el 19 de febrero de 2020 inclusive, para luego a resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada, contra la sentencia de 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá.

Respecto a la NULIDAD, solicita la memorialista se decrete “...la nulidad de la actuación, o en su defecto se deje sin valor ni efecto la providencia que decretó LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE EL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO. 156-27471, para corregir la actuación procesal y aplicar la disposición contenida en el artículo 85 A del Código Procesal de Trabajo y dela Seguridad Social, respecto a la caución, como medida cautelar única en el proceso ordinario laboral y especialmente para que mi representada tenga la oportunidad de pronunciarse, y se garantice el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, la confianza legítima, seguridad jurídica, igualdad y defensa de la demandada, derechos que de momento han sido amenazados...”.

Como fundamento de la petición, sostiene que en audiencia celebrada el 19 de febrero de 2020, se “...decretó “LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE EL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 156-27471”...”, al resolver la solicitud de medida cautelar sin citación de su representada a la audiencia prevista en el artículo 85A del CPTSS, o sin notificar la providencia que fijo fecha para la misma en la forma que acostumbra a hacerlo el Juzgado, “...es decir, notificando mediante correo

electrónico tal actuación. Se acompaña a esta solicitud correo electrónico remitió por el Juzgado el 20 de junio de 2019, notificando por ese medio a la suscrita, sobre la realización de la audiencia del artículo 85A en otro proceso de conocimiento del Juzgado, con el propósito de constatar la costumbre a que me refiero...”; le causa sorpresa que dicha audiencia se realizara tan solo días antes de la fecha programada para adelantar la de Trámite y Juzgamiento del artículo 80, que se encontraba fijada desde el mes de octubre de 2019, cuando la costumbre del a quo es realizar las dos audiencias en un mismo día, una a continuación de la otra; “...pero en este caso, no solo se omitió la notificación habitual, sino que se adelantó de forma silenciosa en una fecha distinta y anticipada a la actuación que ya tenía programada, todo lo cual evidencia una abierta amenaza al derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso, confianza legítima, seguridad jurídica, e igualdad y defensa de mi representada...”; considera que como ya se encontraba una fecha fijada y programada de audiencia “...bajo el principio de confianza, buena fe y seguridad jurídica, cualquier modificación a esa próxima audiencia o fijación de una nueva fecha de audiencia anterior debió ser notificada en debida forma, pues claramente cuando los apoderados judiciales ya cuentan con un estado actualizado del proceso solo esperan a que se concrete la fecha de audiencia ya programada...”; que además en el trámite adelantado se advierte clara nulidad constitucional, pues se desconocieron normas de orden público y de obligatorio cumplimiento respecto de las medidas cautelares aplicables en los procesos laborales, dado que conforme el artículo 85 A de la norma procesal laboral, la única medida cautelar en materia laboral es la caución cuando se pruebe que el demandado ha efectuado actos tendientes a insolventarse, sin embargo el a quo en aplicación del artículo 590 del CGP dispuso la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad, cuando no había lugar a su aplicación analógica con base en el artículo 145 del CPTSS, pues existe norma expresa en materia de medidas cautelares.

Al recorrer el traslado dispuesto, el apoderado de la parte actora solicitó *“...rechazar de plano el incidente por extemporáneo y no cumplir con los requisitos previstos por la ley para ser presentado, además de que cualquier circunstancia presentada que hubiese podido generar alguna nulidad, y se reitera que no se presentó, se encuentra saneada...”; sostiene en términos generales que el a quo resolvió en debida forma y cumpliendo con todos y cada uno de los presupuestos procesales y sustanciales la solicitud por él presentada “...y no como lo aduce de manera irrespetuosa de que “supuestamente”, lo cual no pudo ser aceptado desde ningún punto de vista...”, que la manifestación de la accionada en cuanto a que*

se resolvió lo referente a la medida cautelar “...sin citar a mi representada a la audiencia prevista en el artículo 85A del CPL Y SS...” es contraria a la verdad, dado que se cumplió con lo señalado en el literal c) del Art. 41 del CPT; además “...es deber de las partes estar pendientes del proceso, verificar los diferentes movimientos que estos puedan tener, y no es de recibo, el hecho de decir que como había ya fijada una audiencia para juzgamiento, entonces no tenía por qué mirar y revisar las actuaciones y movimientos del proceso. Además, es un deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, “Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes”...”; reitera que “...todas las actuaciones en este proceso se han surtido con el pleno acatamiento y respeto de las normas procesales y sustanciales para las partes, por tanto, es inaceptable tales insinuaciones irrespetuosas de la demandada, por lo cual solicito al señor Juez, compulsar copias ante la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto, no solo es un irrespeto, sino una falta grave en sus actuaciones por parte de la demandada, violando de manera grave el estatuto disciplinario del abogado...”; agregó, que la accionada tuvo la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas, y no lo hizo, por lo cual, no puede convertirse un incidente de nulidad en el mecanismo judicial para remplazar. Se refirió a los artículos 134, 135 y 136 del CGP transcribiendo algunos apartes de éstos coligiendo que “...toda vez que la demandada continuó actuado dentro del proceso sin haberla propuesto, es así como, tuvo acceso al expediente antes de la audiencia de fallo, estuvo presente y participó en práctica de pruebas, como fue la inspección judicial a los libros de comercio, presentó alegatos de conclusión, y aún interpuso recurso de apelación a la sentencia, sin que en ninguna de estas fases se haya referido a la supuesta nulidad, por lo tanto no se cumplen con los requisitos para que se haya propuesto...”; considerando también que “...el acto procesal cumplió con la finalidad y era poder garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales por la demandada, y no dejar que las pretensiones de la demanda fuera ilusorias, y además, como quedó plenamente demostrado, a la demandada no se le violó el derecho de defensa...”, para lo cual invocó la sentencia C-379 de 2004. Finalmente, recalca “...que los incidentes no pueden venir a suplir el no ejercicio de los actos procesales a tiempo, como lo son recurrir las decisiones judiciales dentro de los términos judiciales, tampoco para suplir la falta de vigilancia permanente de los procesos y decisiones adoptadas por los juzgados..., y tampoco, para utilizar los escritos para suponer actuaciones contrarias a la ética de los jueces y la parte contraria, generándose con ello una falta de respeto, comedimiento y lealtad procesal...”

Para resolver se considera:

Con relación al tema de las nulidades la jurisprudencia sobre el particular ha precisado, que “...Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho

fundamental al debido proceso, tiene por finalidad entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso...” (Sentencia de febrero 3 de 1998, Sala de Casación Civil.).

Estas *-las nulidades procesales-* se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 133 del CGP (antes 140 del CPC), aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además de las nulidades anteriores, la Corte Constitucional ha estimado que existen también las de orden constitucional, que priman sobre las anteriores, derivadas del artículo 29 de Constitución Política, en efecto ha precisado sobre el particular: *“La Corte debe afirmar que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias o que pudieran llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar”* (C-217 de 1996)

Para resolver lo que corresponde en este asunto, es importante solucionar el conflicto que se reduce en determinar si se presentan las causales de nulidad planteada por la abogada de la parte demandada.

En el presente caso, la demandada no invoca expresamente causal alguna dentro de las previstas en el CGP por estimar que se está violando lo normado en el artículo 29 de la CP, fundamentándolas en que la parte que representa no fue citada en debida forma a la audiencia del artículo 85A del CPTSS, en la cual se impuso como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de un inmueble de su propiedad, sin darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y porque la medida impuesta no se aplica en procesos de índole laboral.

El artículo 85A del CPT y la SS, consagra como medida cautelar en proceso ordinario laboral, cuando se comprueben los presupuestos allí definidos, la imposición de “...caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar...” , previendo como procedimiento para tal efecto, el adelantamiento de una audiencia especial al quinto día hábil siguiente de recibida la solicitud presentada con los requisitos señalados en la norma, citando inmediatamente a través de auto dictado por fuera de audiencia a la vista pública especial, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.

En el proceso, se advierte que el apoderado de la parte actora, presentó el 24 de enero de 2020, escrito mediante el cual solicita conforme las previsiones del artículo 85 A del CPL, “...Ordenar al demandado constituir caución para garantiza los resultados del proceso...”, para lo cual luego de transcribir la norma en que fundamento la petición, relatar los hechos base de la solicitud y peticionar adicionalmente las medidas de embargo y secuestro del bien que relacionó, señaló que lo hacía “...Con el fin de evitar la insolvencia del demandado...” (fl. 129 y 130); con auto de 6 de febrero de 2020, se dispuso el señalamiento de la hora de las 2:00 de la tarde, del día 19 de febrero del presente año, para surtir la audiencia establecida en la citada disposición, convocando a las partes para que comparecieran en la fecha y hora indicada, proveído notificado por anotación en Estado del 7 de febrero de 2020, como se advierte de la constancia que corre a folio 131; el día y hora fijados, el *a quo* se instauró en audiencia y adelantó el trámite respectivo con la asistencia del apoderado solicitante.

Así, confrontado el trámite legalmente establecido para efectos de la imposición de medida cautelar en materia laboral, con la actuación realizada por el *a quo* ante la petición que elevara la parte actora al considerar que la sociedad demandada estaba incurso en alguna de las situaciones que le permitían tal pedimento; no se advierte irregularidad alguna, téngase en cuenta que se citó a las partes mediante auto dictado por fuera de audiencia, el cual fue debidamente

notificado, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001; no encontrándose legalmente establecida actuación diferente o adicional a la realizada por el estrado judicial, frente a la petición a resolver –medida cautelar-.

No así respecto de la decisión tomada para desatar la petición de la parte accionante; recuérdese que conforme al artículo 29 de la CP, que regula el debido proceso, y entre otras cosas señala que: “...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”, y al finalizar la norma prevé “...Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”, de tal suerte que nadie puede ser juzgado sino con base en la normas preexistentes y con observancia de la plenitud de la formas propias de cada juicio ante juez o tribunal competente.

Atendiendo dicho precepto constitucional y como atrás se indicó, lo dispuesto legalmente en materia de medida cautelar en el proceso ordinario laboral -que es el trámite dado al presente asunto- (Art. 85A CPTSS), no es otra que la imposición de “...**caución** para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar...”; siendo obligación del operador judicial, regirse por el trámite o procedimiento legalmente establecido para el adelantamiento de una actuación.

Así, al imponerse una medida cautelar que no se encuentra consagrada expresamente dentro del ordenamiento laboral en el trámite del proceso que se adelanta, como lo es “...la inscripción de la demanda...”, se está desconociendo lo establecido en las normas preexistentes; lo que conlleva desacato de la norma constitucional y por ende, vulneración del debido proceso.

Aspecto que no se puede pasar por alto, pues aunque se encuentren razonables las apreciaciones del apoderado de la parte actora, no resulta jurídicamente procedente mantener una decisión que no se acompasa con los lineamientos constitucionales y legales, por cuanto no se ejercieron en tiempo las acciones o

recursos respectivos; pues se recuerda que en toda actuación debe primar el debido proceso y las decisiones ajustarse a las disposiciones legales; además téngase en cuenta, que se constituye en un deber del operador judicial ejercer control de legalidad las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso (Arts. 42 numeral 12 y 132 CGP).

Por consiguiente, se deja sin efecto la decisión proferida el 19 de febrero de 2002, dentro de la audiencia especial contemplada en el Art. 85A del CPTSS, DECLARANDO LA NULIDAD, de lo decidido por no estar conforme a la ley.

Frente al recurso de apelación contra la providencia que puso fin a la primera instancia, previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

MARTHA ESPERANZA SILVA GONZALEZ demandó a **INVERSIONES CASTILLA HERNÁNDEZ & CIA. S.A.**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declarara la existencia del contrato de trabajo entre las partes, vigente entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de marzo de 2005; en consecuencia, se le condenara al pago de los aportes al sistema de pensiones del lapso mencionado, indexación, intereses por mora y, las costas.

Como fundamento de las peticiones, narró que laboró para la empresa demandada, durante el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de marzo de 2005, que la empresa descontó los aportes a seguridad social en pensiones, pero no los consignó al fondo donde se encontraba afiliada, los salarios devengados y sobre los cuales se le efectuaron los descuentos son los que relaciona en el hecho 3 de conformidad con los recibos de pago (fls. 44 y 45), y para “...los meses en que no se tiene soporte, se tomó el promedio recibido que está soportado, por tratarse de salario variable, para efectos de la liquidación de los aportes...”, y para el incremento del año 2005 “...se tomó el porcentaje de incremento al salario mínimo legal mensual

vigente...”; el 12 de julio de 2012 requirió al fondo de pensiones ING mediante derecho de petición para que iniciara el cobro coactivo en contra de la demandada, con el fin de obtener el recaudo de sus aportes, sin que dicha entidad haya realizado a la fecha de presentación de la demanda gestión alguna; el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., adquirente del ING PENSIONES, requiere a la demandada informando que no aparece vínculo ante esa entidad por todo el período “...para que refute las fechas de vinculación, conforme se evidencia en escrito de fecha 27 de junio de 2012 y no se tiene conocimiento de la respuesta dada...”; conforme el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicios; y el artículo 7 de la Ley 828 de 2003 contempla la responsabilidad del empleador conforme las disposiciones penales por la apropiación de los recursos descontados al trabajador correspondientes a aportes parafiscales que no remita a la seguridad social; la demandada al momento de dar por terminado el contrato de trabajo quedo adeudando el valor de los aportes a pensiones del tiempo servido, que certificó el 20 de abril de 2011 (fls. 44 a 49). Demanda admitida el 6 de junio de 2019 (fl. 51).

INVERSIONES CASTILLA HERNÁNDEZ Y CIA S.A., al descorrer el traslado, se opuso a las pretensiones, señaló que “...entre mi prohijada...y la demandante jamás ha existido ni existe en la actualidad un contrato de trabajo y mucho menos se configuraron los elementos propios de una relación laboral y por tanto Inversiones Castilla Hernández y Cía. S.A. no es responsable del pago de los aportes solicitados...”, en su defensa sostuvo que la accionante “...está reclamando derechos que no le corresponden, toda vez que jamás ha existido relación laboral alguna entre mi representada y ésta, ni entre ellos se han configurado los elementos esenciales dispuestos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990...”; que “...la Señora Martha Silva aporta documentos que certifican el supuesto cargo, extremos temporales y pagos que aparentemente le realizó mi mandante, no obstante, tales documento jamás fueron encontrados en los archivos de Inversiones Castilla Hernández y Cía S.A., y el señor José Alejandro Castilla Hernández quien aparentemente suscribió la certificación aportada al escrito de demanda NO ostenta ni jamás ha ostentado la calidad de Gerente de la mencionada sociedad como se lee en el documento. Además, el señor Castilla, tampoco recuerda haber suscrito jamás la certificación de que se trata, por lo tanto, es claro que el contenido de las pruebas aportadas por la parte actor ano corresponde a la verdad ni merece credibilidad...”; que las afirmaciones contenidas en el derecho de petición traído al proceso por la misma demandante, en relación con los extremos del contrato, son contrarias a

las afirmadas en los hechos y pretensiones de esta demanda; reitero que “...En los archivos de la demandada... no existe ningún documento que respalde el supuesto de trabajo ni los supuestos servicios prestados por la señora Marta Esperanza Silva González, quien de manera infundada y temeraria pretende imputarle a mi representada responsabilidades que no le asisten...”; propuso las excepciones de fondo que denominó cobro de lo no debido, inexistencia de contrato de trabajo, inexistencia de las obligaciones pretendidas, ausencia de título y de causa en las pretensiones de la demandante, ausencia de obligación en la demandada, buena fe, y prescripción (fls. 68 a 79).

II SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, mediante sentencia de 5 de marzo de 2020, declaró que entre las partes existió contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de marzo de 2005, condenó a la accionada al pago de los aportes a pensión entre dicho lapso de tiempo, junto con los intereses moratorios con base en los lineamientos previstos en el Decreto 1887 de 1994 y 1833 de 2016; ordenó al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que en el término de 45 días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, proceda a realizar el cálculo actuarial respectivo, teniendo como fundamento la parte motiva de esta sentencia; le impuso costas a la empresa demandada (Cd y acta de audiencia, fls.133 y 138 a 144).

II. RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

Inconforme con la decisión, expuso: “...Gracias señora Juez, en este estado de la diligencia me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada en esta audiencia, para que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, se sirva revocar en su integridad todas y cada una de las condenas impuestas a mi representada con fundamento en los siguientes términos:

Señores Magistrados, en este proceso no quedo probada la existencia de una relación de índole laboral en el período comprendido entre el 1° de Enero de 2000 hasta el 31 de marzo de 2005 y en consecuencia mi representada no podía ser condenada al pago de unos aportes por un período de tiempo de una trabajadora que nunca fue su empleada. Debo destacar en este recurso que la demandante no probó que entre ella y la demandada hubiera existido algún tipo de vinculación de índole laboral, ni mucho menos probó que se hubieran configurado los elementos esenciales dispuestos en el artículo 23 del CST, para concebir tal declaración. La señora Juez, en la sentencia de primera instancia declara la relación laboral en el período de tiempo pues solicitado en la demanda con fundamento básicamente en tres argumentos. 1.- La certificación obrante a folio 5 del expediente, certificación que reitero y ruego los señores Magistrados valoren en el sentido de que dicha certificación su contenido no corresponde a la realidad, principalmente si se estudian los demás documentos aportados con la demanda, por ejemplo el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio donde se puede verificar el señor JOSE FRANCISCO CASTILLA HERNÁNDEZ jamás ha ostentado la calidad de Gerente de esa sociedad de manera que él no podía firmar una certificación laboral en algún período como Gerente de esa sociedad, porque él nunca ostento dicha calidad, entonces se evidencia claramente que la certificación que sirvió de prueba para determinar los extremos laborales aquí declarados pues no corresponde a la verdad, primero que todo porque quien supuestamente la expidió no tenía la calidad de Gerente, y reitero, supuestamente la expidió porque el señor JOSÉ ALEJANDRO CASTILLA en el interrogatorio de parte rendido en este trámite aseguro que él jamás recuerda haber suscrito esa certificación, de manera que siempre se desconoció la firma de ese documento, documento que tampoco fue traído como original a este trámite, ni se pudo verificar pues su autenticidad. Esa es la primera prueba que la señora Juez tiene en cuenta pues para declarar los extremos temporales; Ahora, sumado a esto, la señora Juez da pleno valor

probatorio a los testimonios de los señores RAFAEL RICARDO RUBIO y YOLANDA RODRÍGUEZ, personas que yo ruego a los señores Magistrados tengan especial atención al momento de valorar las pruebas, teniendo en consideración que sus afirmaciones eran notoriamente parcializadas, sea esta la oportunidad para poner de presente a los Magistrados que la señora MARTHA en su interrogatorio de parte, manifestó que ella es cuñada del señor RAFAEL RICARDO RUBIO, de manera que además de que el señor RAFAEL RICARDO RUBIO tuvo una relación laboral que finalizó en muy malos términos con INVERSIONES CASTILLA, por malos manejos administrativos que incluyeron conductas gravosísimas para INVERSIONES CASTILLA, por lo que su testimonio claramente es parcializado, además tiene una relación cercana con la aquí demandante. De todos modos, al escuchar los testimonios se puede colegir, los dos testimonios claramente fueron contradictorios con las versiones del mismo interrogatorio de parte de la señora MARTHA SILVA, demandante en este proceso, quien en interrogatorio de parte dijo que su relación directa o su supuesto jefe era el señor ANTONIO CASTILLA, no obstante aquí los deponentes escuchados hoy, RICARDO RUBIO y YOLANDA RODRIGUEZ (sic), aseguraron que el jefe directo de la señora era JOSE ALEJANDRO CASTILLA, quien pues jamás le impartió órdenes a la demandante, y la demandante tampoco aseguró en su interrogatorio que se le impartieran órdenes por parte de este señor; entonces de manera clara señores Magistrados, se evidencia que los dos testimonios no merecen plena credibilidad y deben ser valorados con demasiado detenimiento. Además, la señora Juez, respecto de los comprobantes de nómina traídos con el escrito de la demanda por la señora demandante, comprobantes de nómina que jamás fueron encontrados en la sociedad demandada, ella se limita a darles plena validez a esos documentos en atención a que los deponentes aquí traídos y que fueron tachados en su momento, dijeron que sí que ellos conocían esos documentos y que sí que esos documentos fueron suscritos pues por ellos, personas de las cuales debería revisarse detenidamente dicho testimonio. En gracia de discusión señores Magistrados, si se tuviera que con esos documentos, con la declaración de esos señores se le diera plena credibilidad debe tenerse en cuenta que con esos documentos no prueban el salario en todos los meses de la relación laboral, no están esos comprobantes desde el 1° de enero de 2000 hasta el 31 de marzo de 2005, hay algunos de los años 2002, 2003 y 2004, de manera que no podía tampoco probarse el salario en todo el período de tiempo que fue declarado en la sentencia de primera instancia. La señora Juez, también tuvo como prueba en conjunto con las anteriormente mencionadas, en los documentos encontrados en la inspección judicial realizada en el día de hoy, documentos que corresponden, de los cuales como uds. podrán verificar se ven tan solo dos meses en los que se relaciona una aparente pone el nombre de la señora, pone 30 días, pone salario básico, y cotización obligatoria, es una relación que corresponde al mes de mayo del año 2003 aparentemente, y al mes de abril del año 2003, sin que de esos dos documentos se pueda decir, o se pueda, tampoco está probado con esos documentos que INVERSIONES CASTILLA hubiera retenido esa plata, porque es que no existe prueba de cómo se pagó esa plata o de como salió, simplemente corresponde a una relación donde se pone que en esas dos fechas había un salario sí, en una casilla pone eso, y un ingreso base de cotización y una cotización obligatoria, sin que se pueda determinar de esto que esto ocurrió así porque no hay ningún otro documento que compruebe que INVERSIONES CASTILLA hizo un descuento en ese sentido, solo dos meses y tampoco se prueba el salario, ni el descuento, ni la prestación del servicio, en definitiva no hay prueba de la relación laboral.

Quiero poner de presente en todo caso a los señores Magistrados, que INVERSIONES CASTILLAS, si desde el momento en que se notificó de la demanda, hizo una búsqueda exhaustiva en sus archivos para determinar si los comprobantes de nómina y todos los documentos que fueron traídos a esta demanda pues tenían como corroborarlos y si efectivamente había una obligación en cabeza de ellos ya favor de la demandante, no obstante jamás se encontró ningún documento si, de hecho hoy causo mucha sorpresa encontrar esa relación, porque ellos no tenían ni idea porque se ponía, o sea porque el nombre de la señora demandante sale en dos meses de una relación de contabilidad y comprobantes de pago que no tienen nada que ver, pero en todo caso en ese libro donde se encontró también ponen FLORES LAS MESITAS que aparentemente corresponde a otra empresa que no tiene nada que ver con este proceso FLORES LAS MESITAS no obstante incluso fue una empresa mencionada por los deponentes que hoy rindieron testimonio, RAFAEL RICARDO si, quien dio que eso es una empresa de los mismos dueños, no obstante señores Magistrados yo ruego tener en cuenta que esa empresa no fue vinculada a este proceso tampoco, aparentemente la relación laboral que se reclama acá, eventualmente podría ser en cabeza de otra empresa que no fue vinculada al trámite. Señores Magistrados, les ruego también tener en cuenta que, la señora MARTHA se vuelve a contradecir, no solamente en el interrogatorio de parte rendido sino también en los hechos y pretensiones anotados en el escrito de demanda, porque ella también trajo a la demanda, un derecho de petición en donde pone extremos temporales distintos a los anotados en el escrito de demanda, entonces todo esto para que se tenga en cuenta, pues que no hay certeza en este proceso de los extremos, de la prestación personal del servicio en esos extremos, de la subordinación, porque los deponentes no hablaron de la subordinación, dijeron que el jefe de la señora MARTHA era JOSÉ ALEJANDRO CASTILLA y la señora MARTHA en interrogatorio de parte dijo que no, que era ANTONIO CASTILLA SAMPER, versiones contrariadas; además, que la señora Juez tuvo en cuenta en el fallo la integridad de la declaración de la señora MARTHA que le favorecía, cuando claramente el interrogatorio de parte lo que pretende buscar es la confesión de la parte y no tener en cuenta y darle valor probatorio a las situaciones que le favorecen a quien rinde el interrogatorio, entonces, señores Magistrados, está claro que en este proceso que la demandante hubiera prestado un servicio a favor de mi representada, que no se probó que mi representada hubiera subordinado esos servicios, que no se probó el salario, de manera que no estando probado la relación laboral, resulta completamente desacertado que mi prohijada responda por obligaciones derivadas de una presunta relación laboral de la cual es completamente ajena, pues claro está que no existía en cabeza de INVERSIONES CASTILLA una obligación legal de realizar los aportes pretendido en esta demanda y que fueron condenados en la sentencia de primera instancia. Con fundamento en todos esos argumentos señores Magistrados, yo les ruego y le suplico se revoque en su integridad el fallo...”

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado de la actora, en las alegaciones solicita confirmar la sentencia proferida y proceder a condenar a la parte demandada; señala en síntesis que se demostró la existencia de la relación laboral con la documental aportada –aludiendo a la certificación de 20 de abril de 2011, los desprendibles de nómina y, los documentos obtenidos en inspección judicial; así como con la prueba testimonial, pues RAFAEL RICARDO RUBIO CARDONA y YOLANDA RIVEROS dan cuenta precisa de las actividades realizadas, de las funciones ejercidas en desarrollo del contrato de trabajo, del lugar de

prestación del servicio y, que la subordinación era ejercida por la demandada como lo relataron; señala también que de los recibos de pago se evidencia la forma quincenal del reconocimiento salarial, y le realizaban "...descuentos que por ley así lo ameritaba, entre ellos, los descuentos por aportes a la seguridad social en pensiones, que pese a haber realizado los descuentos, el empleador no los aportó al fondo de pensiones donde se encontraba afiliada..."; considerando que la juez "...falló acorde a derecho basado totalmente en todas y cada una de las pruebas existentes dentro del proceso, y dando una aplicación a todas y cada una de las normas que sobre el asunto eran aplicables, en lo atinente, a la determinación de la existencia de una relación laboral, a las obligaciones del empleador al pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, a las consecuencias de la omisión en dicho pagos y la manera como la ley y la jurisprudencia han determinado para efectos de realizar el cálculo del valor a pagar...". También manifestó que de los hechos presentados en el recurso de apelación, ninguno tiene asidero fáctico o jurídico, dado que quedo acreditada la prestación personal del servicio; el documento tachado fue reconocido y no se continuó con el trámite respectivo, sin que la aquí recurrente hubiere efectuado manifestación alguna en oportunidad; que los testimonios recibidos no tienen una sola circunstancia que les quite credibilidad, pues eran conocedores directos de la situación; que las documentales aportadas en la inspección judicial estaban dentro de documentación contable de la empresa sin que se hubiera expresado reparo alguno al momento de su incorporación. Finalmente, señala que está plena y totalmente demostrada la relación laboral entre la demandante y la sociedad demandada y, advierte que "...los alegatos de conclusión solamente deberán versar y referirse a los puntos objeto del recurso presentado y no a cuestiones distintas, como acá lo hace la recurrente en el escrito de alegatos...".

Por su parte, la apoderada de la accionada "...Solicita se revoque la sentencia, que la Juez de Primera Instancia declaró la relación laboral entre las partes, dentro del periodo comprendido entre el 01 de enero de 2000 y el 31 de marzo de 2005, sin que estuviera probado al menos la prestación de los servicios de Martha Esperanza Silva en ese periodo de tiempo..."; refiere respecto a la certificación allegada, que "...la Juez pasó por alto que dicho documento fue tachado por la demandada toda vez que no fue encontrado en los archivos de la Compañía y su contenido no guarda relación con la realidad, pues la persona que aparentemente lo suscribió no ostenta ni ha ostentado la calidad de Gerente de la demandada como se anotó y tampoco recuerda haber suscrito jamás tal certificación, principalmente porque él nunca ha elaborado ese tipo de certificaciones a los empleados de Inversiones Castilla Hernández y Cia S.A. de tal manera que se dio valor a un documento que carece de veracidad..."; que también "...fueron valorados unos documentos que supuestamente correspondían a pagos efectuados por la empresa a la demandante, sin considerar que estos fueron desconocidos en atención a que tampoco se encontraron en los archivos de la Compañía demandada, ni se conocía de su existencia, tampoco contienen una firma para identificar quién los realizó, ni quién los recibió. Y la juez concluyó probado el elemento del salario, a pesar de lo dicho anteriormente y de que los supuestos pagos fueron incontinuos para el periodo reclamado, es decir, del 01 de enero de 2000 al 31 de marzo de 2005..."; que los testimonios fueron parcializados "...Ricardo Rubio quien es Cuñado de la demandante y ella misma informó ese parentesco en el interrogatorio de parte, quien además por la enemistad que tiene el deponente con mi representada, debido a que fue empleado y su desvinculación obedeció a los malos manejos administrativos por él desplegados que afectaron gravemente los intereses de Inversiones Castilla en su momento y su actuar continúa afectándola en la actualidad. Además, las afirmaciones dadas por Yolanda Riveros partieron de supuestos, fueron contradictorias y parcializadas y sin embargo, la Juez también les dio pleno valor probatorio...". Asimismo, asevera que con los documentos encontrados en la inspección judicial -relación de afiliados al Fondo de Pensiones Santander-, donde se registró el nombre de la demandante para mayo y abril del año 2003, tampoco prueban la relación laboral en el periodo de tiempo solicitado, (01 de enero de 2000 al 31 de marzo de 2005), que la juez echó de menos que la sola afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social, no es indicativo suficiente para declarar la presencia de un vínculo contractual de carácter laboral, ni para establecer las fechas de ingreso y de retiro del mismo, aludió a las Sentencias de la CSJ Sala de Casación laboral de 10 de marzo de 2005, con radicado 24313 y a la de 18 de marzo de 1994, radicado 6261, en el sentido de que esa afiliación no implica per sé la celebración de un contrato de trabajo, ya que para ello se requiere de la voluntad de las partes y la concurrencia de los elementos esenciales previstos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, elementos que por demás no fueron probados en este caso. Concluye que, resulta claro que en ese caso NO quedó probado que la demandante hubiera prestado servicios continuos, subordinados, y dependientes a favor de la empresa demandada, en el periodo determinado.

V CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del C.P.T y SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Se advierte que la controversia en esta instancia, radica en determinar: (i) si se configuran los elementos del contrato de trabajo entre las partes; de ser así, (ii) el

salario para efectos de la elaboración del cálculo actuarial ordenado por la omisión en la afiliación y pago de los aportes a pensión.

El artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del contrato de trabajo tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario, respecto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del C.S.T., consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

En el presente asunto, se señala en la narración de hechos de la demanda, que la accionante laboró para la empresa accionada, mediante contrato de trabajo, en el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2000 y el 31 de marzo de 2005, que la empresa descontó los aportes a seguridad social en pensiones, pero no los consignó al fondo donde se encontraba afiliada.

La sociedad accionada, negó categóricamente la existencia del vínculo pregonado, señalando que entre las partes *“...jamás ha existido ni existe en la actualidad un contrato de trabajo y mucho menos se configuraron los elementos propios de una relación laboral, luego no es posible que se declare la existencia de un contrato de trabajo...”* (respuesta pretensión 1ª, fl. 71), y su representante legal en la diligencia de interrogatorio de parte, precisó que desde que se fundó la sociedad *“...nos pusieron como representantes legales, no solo a mi sino a otras personas, pero quien ejerció la representación legal y la gerencia hasta hace 2 años fue ANTONIO CASTILLA SAMPER...”*, *“...era mi papá...”*; que conoce a la demandante porque *“...primero porque ella es hermana de la señora de RAFAEL RUBIO e hija de una persona muy querida allá que se llamaba FLORO SILVA, ella es hija de don FLORENTINO SILVA que era vecino de la finca...”*, que la vio en la finca pero *“...no tengo conocimiento porque que no se cual son las empresas que ella trabajó en la finca, para la finca, pero no con INVERSIONES...”*, *“...con otra empresa pero no me acuerdo cual era la otra empresa, la verdad...”*, que en la finca también funcionaba

“...FLORES LAS MESITAS y AGRÍCOLA LAS MESITAS...”; preciso que por su actividad – ingeniero civil- “...en la época en que la señora trabajaba allá yo bajaba los fines de semana...”; que la vio “...varias veces...”, “...si mal no recuerdo estaba en el plátano...”, “...en las partes del cultivo de plátano...”; que “...el que le daba órdenes directamente y creo que la contrató fue ANTONIO CASTILLA SAMPER...”; respecto a la certificación de folio 5 –que se tachó de falsa-, dijo “...pues esa, yo firmó así, pero nunca recuerdo haber firmado este documento y menos siendo que nunca fui gerente representante de la firma, nunca fui gerente de la firma INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ...”; reitero “...así firmó yo pero no recuerdo haber firmado ese documento, porque nunca he sido gerente de INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ...”, “...yo siempre firmó los documentos leyéndolos...”; frente a los comprobantes de pago que se pusieron de presente, dijo que “...pues allá había unas planillas que acá ponían el nombre del trabajador y aquí firmaba el trabajador, eso es lo que yo conozco de allá que tenga conocimiento; no hay más...”, y que no recordaba si la demandada emitía copia de los comprobantes de pago de salario; que la documentación contable de la empresa “...la parte contable la llevaba e señor RAFAEL RUBIO en Cachipay, y como consta ahí en el documento del señor contador que se murió, todos los documentos en Cachipay se desaparecieron y en Bogotá está la contabilidad metida en computador que la llevaba el señor contador, que es la que registran en el computador para todo lo que es las declaraciones de renta, y sacar los balances, los estados de pérdidas y ganancias, no tengo más conocimiento de eso...”; que el contador era CARLOS RINCON ZANA quien “...por un tiempo fue empleado y después él pidió que lo liquidaran y quedo llevando la contabilidad como prestación de servicios...”, que para eso “...se le llevaban los documentos para que los metiera en el computador, porque él montó una oficina de contador y se le dio el contrato para que llevara la contabilidad..” y que luego dichos documentos “...los remitía nuevamente a la hacienda...”; sobre la pérdida de los documentos presentaron denuncia “...entiendo que el doctor ANTONIO CASTILLA si lo hizo, pero no tengo el documento ni nada de eso ... pero entiendo que si pusieron un denuncia...”; que dicho denuncia “...no lo hemos encontrado, no hemos encontrado, como no se han encontrado los demás documentos, porque eso lo mandaban otra vez a la hacienda a Cachipay...”; que “...allá estaban las oficinas hasta que estuvo el señor RAFAEL RUBIO encargado de guardar y salvaguardar los documentos...”, “...eso quedo en las oficinas y allá hay celadores, yo no le puedo responder porque yo no estoy vinculado a ese tema ya...”.

Se escuchó en declaración a: RAFAEL RICARDO RUBIO CARDONA y YOLANDA RIVEROS, testigos que mencionaron haber laborado para la accionada, el primero en el cargo de “...Gerente Administrativo...”, “...me faltaron 10 días para cumplir 30 años, es decir por 29 años 11 meses y 20 días...”, la segunda era “...secretaria administrativa, elaboraba nómina,

manejaba inventarios...” “...desde el año 1996 hasta el 2006, 10 años...”, que conocieron a la actora trabajando para la sociedad demandada, entre los años 2000 a 2005 y, que aquella se desempeñaba como supervisora de cultivo; que ellos elaboraban la nómina de la empresa “...era una nómina Charri...” y la misma generaba dos recibos o comprobantes que ellos confrontaban o revisaban que estuvieran bien y le colocaban “un chulito” y las iniciales, uno era para el trabajador y el otro quedaba con la nómina; que los documentos que se les pusieron de presente de folios 87 a 118 correspondían a los comprobantes o recibos que se les entregaba a los trabajadores como constancia de pago.

Así, RUBIO CARDONA especificó que la actora “...entró a trabajar para la empresa, primero para FLORES LAS MESITAS y luego para INVERSIONES CASTILLA HERNÁNDEZ que era de los mismos dueños...”, **que laboró** “...del año 2000 al año 2005...”, “...más o menos los primeros días de enero del 2005 hasta mediados del año 2005...”, **que lo recuerda** “...porque yo manejaba toda la base de datos de todos los empleados y tengo muy buena memoria para eso...”; **que aquella** “...pues ella inicio como operaria del cultivo de flores, luego pasó como supervisora del cultivo de flores que era de la misma empresa y luego la trasladaron para ser supervisora del cultivo de plátano bocadillo, baby banana que se llamaba en ese entonces, esos bocadillitos pequeños o pindingos que se llamaban, pero aquí se llamaba baby banana porque se exportaban y ella pasó a ser la supervisora de ese cultivo y también paso a ser en la parte de ganadería...”, **que esos cambios** “...se los ordenaba los jefes de la empresa, el doctor ANTONIO CASTILLA y los hijos el doctor JUAN ANTONIO Y JOSE ALEJANDRO CASTILLA que eran los representantes legales y que era los que manejaban la empresa...”, **que eran los jefes inmediatos** “...el doctor JOSE ALEJANDRO CASTILLA y en algunas oportunidades el doctor JUAN CASTILLA, el otro representante legal...”, **asegura que la actora laboró durante el tiempo indicado porque** “...todos los días, y no solamente a ella, a todos los empleados, porque como administrador tenía que pasar por la oficina y presentarse y luego se iban a sus labores o uno llegaba allá donde ellos estaban y todos los días la veía...”, **que él** –el testigo- **trabajaba en la demandada** “...todos los días, inclusive dormía en la empresa; y aparte de eso todos los supervisores teníamos radioteléfono para comunicación con los dueños; los señores CASTILLA tenían el radio principal que estaba en la oficina y todos los supervisores tenían radio, y yo estaba escuchando todas las ordenes que les estaban dando...”; **sobre el salario de ésta dijo** “..en el momento no recuerdo pero si tenía un sueldo mayor al del salario mínimo porque era de supervisora...”; **que el control para el pago del personal** “...cada supervisor tenía que entregar unas planillas a la oficina, en esas planillas iba registrado el nombre de los empleados que tenía a cargo, la labor que habían ejecutado, el tiempo de ejecución y los valores por los cuales había

sido contratados, si era por nómina o era por contrato...”, también se registraba en dicha planilla “...el código de la labor, el nombre, el documento de la persona, los días que trabajo, el valor total y la firma del supervisor, y esas planillas pasaban a la oficina para poder hacer la nómina...”, “...a la oficina central...”, que quedaba en Cachipay; señaló asimismo que a los trabajadores se les expedía comprobantes del pago de la nómina “...aparte, esas planillas llegaban a la oficina por parte de los supervisores y nosotros con la secretaria se incorporaba la información de las planillas al programa de contabilidad y el programa generaba la nómina, al generar la nómina también salían dos recibos de pago que se le entregaban a los trabajadores y el original con la nómina iba para la oficina de contabilidad la principal en Bogotá, que era donde se generaba ya la parte contable y lo de parafiscales, pero se hacía la nómina ya se les entregaba el recibo de pago; iba firmado con las iniciales mías y con las iniciales de la secretaria, me acuerdo muy bien...”, que los documentos de folios 87 a 118 que se le pusieron de presente son los que se generaban en la accionada para el pago de nómina “...si señor esos eran los documentos que generaba la nómina, me acuerdo muy bien que era una nómina Charri y al incorporar la información salía esos documentos....”, que “...los que están firmados por mi están en el folio 87 a 91, 93, 108, 109, 113, 114, esos son los que están firmados por mi...”, y el “chulito” que aparece en dichos documentos, se colocaba porque se revisaba que “...correspondiera absolutamente todo, que no hubiera ningún error, y se le hacía un chulito que ya estaba perfecto...”; sostuvo que “...los trabajadores no firmaban la nómina, la nómina se hacía y se les entregaba los desprendibles como constancia de pago de que la plata estaba en la nómina de cada uno...”; también precisó que a la accionante se le hacían descuentos para salud y pensión, que en la empresa “...desde el año 97 hasta el año 2003 se hacían descuentos, porque yo lo hacía por la nómina, por la nómina Charri por autorización del contador y de los representantes legales, a partir de tal fecha vamos a hacer estos descuentos y se reunió a la gente y se les dijo se les va hacer los descuentos y los aportes a la seguridad social...”, aclarando que “...es que yo como administrador o gerente administrativo corríamos la nómina y la nómina ya venía con un programa para hacer los descuentos de los aportes...”; trámite de nómina que fue ratificado por la otra declarante -YOLANDA RIVEROS-.

La aludida testigo, además precisó que su jefe inmediato era “...RAFAEL RICARDO RUBIO y el doctor JOSE ALEJANDRO CASTILLA bajaba y también era secretaria de él...”, señaló que “...cuando yo estaba trabajando como secretaria ella –refiriéndose a la actora- empezó a trabajar en el año 2000 como operaria de cultivo de flores, luego ella pasó como supervisora del cultivo de Flores y finalmente cuando yo me retire ella estaba como supervisora del área de banano bocadillo, y manejaba lo de ganadería también...”, lo que sabe “...porque yo manejaba nómina, yo era la que

liquidaba nómina, realizaba también en ocasiones pagos que se hacían en dinero en efectivo, uno tiene muy presente a los empleados, fueron 10 años trabajando allí...”; **que** “...yo le entregaba la nómina al doctor JOSE ALEJANDRO CASTILLA, él revisaba esa nómina y ya ellos eran los que hacían el respectivo pago...”; **reiteró que** “...se le entregaba a contabilidad en la oficina de Bogotá, al doctor CARLOS. el apellido no sabría decirle, pero era el contador de la empresa en esa época, a ellos se les entregaba la nómina en un diskette, se dejaba copia allá en la hacienda de las planillas que se hacían, el programa que se manejaba en esa época era el programa de sistema Charri, que era en “DOS”, eso se grababa en disket y la contabilidad se le entregaba mensualmente a don CARLOS en Bogotá, en la oficina de Chapinero...”, **que en la hacienda quedaba** “...copia de las planillas, si señora, en físico quedaban las planillas y en magnético se entregaba en Diskette en Bogotá...”; **que al empleado** “...se le entregaba el recibo de pago que el mismo programa del sistema de Charri generaba ..., con la planilla generaba automáticamente el recibo de pago, que era el que se le entrega al empleado para que supiera que estaba devengando, que se le estaba descontando, porque a nosotros no solo se hacían descuentos de lo que era salud y pensión, sino que al empleado se le fiaban carne o productos que se generaban allá, plátano a veces ellos compraban y uno le descontaba por la nómina, entonces se les entregaba el recibo para que ellos estuvieran informados, exactamente si señora...”, **también les prestaban el servicio de casino y los descuentos se relacionaban por nómina, manifestó que el jefe de la actora** “...era el doctor JOSE ALEJANDRO CASTILLA, porque RAFAEL era mi jefe porque era la parte administrativa, en la parte de cultivos el encargado y jefe inmediato de ellos era el doctor JOSE ALEJANDRO CASTILLA, en esa época...”, “...el que cambiaba de actividades era el doctor JOSE ALEJANDRO CASTILLA, ellos eran los que asignaban, definían quien era operario, si pasaba a supervisor, ellos eran los que informaban, los aumentos de sueldo y todo era el doctor LUIS ALEJANDRO CASTILLA...” y **era también quien realizaba los contratos de los trabajadores** “...los contratos los hacía directamente el doctor JOSE ALEJANDRO CASTILLA, lo que hacían era informarme a mí cuanto devengaba un trabajador y yo lo incluía en el sistema de nómina para que quedara en nómina...”; **que éste -JOSE ALEJANDRO-** “...él venía de lunes a viernes, viajaba porque él vivía en Bogotá y entre semana bajaba a la hacienda Mesitas y permanecía allá revisando contratos, los cultivos con los supervisores...”, “...él era el jefe principal...”; **que le consta que dicho señor estaba en los cultivos** “...porque a veces él lo llevaba a uno que lo acompañara por equis o ye razón...” y **le impartía órdenes a la demandante, porque** “...por ejemplo como digo yo manejaba inventarios de almacén, yo podía permanecer una semana allá en el cultivo haciendo inventario de almacén allá en el cultivo...”, “...en la semana yo iba 1 o 2 veces al cultivo...” por eso veía a JOSE ALEJANDRO impartándole órdenes a la actora.

Al proceso se allegó los siguientes documentos: (i) DERECHO DE PETICION que elevara la actora el 12 de junio de 2012, ante ING PENSIONES Y CESANTIAS,

pretendiendo la iniciación del cobro coactivo en contra del empleador INVERSIONES CASTILLA Y CIA S.A., por el valor de los aportes dejado de cancelar entre el año 2000 y el año 2005, señalando que “...Laboré desde el mes de diciembre del año 2000 hasta el 31 de octubre de 2005 con la sociedad INVERSIONES CASTILLA Y CIA. S.A...” y respuesta emitida por dicho fondo, en el que precisa “...En atención a su comunicación y realizada la validación respectiva en nuestra base de datos no se encontró relación laboral creada con ING Pensiones y Cesantías antes Pensiones y Cesantías Santander en los periodos mencionado por usted solo relación para 01032003 a 30082003, le informamos que no nos es posible como Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones realizar unilateralmente modificaciones de información (salario, inicio y fin de relaciones laborales, etc.) en nuestra base de datos con base (sic) en las afirmaciones de los trabajadores afiliados, en la medida en que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1406 de 1999 es el empleador quien debe informar las novedades a través de las declaraciones de autoliquidación de aportes...” (fls. 2 a 4); (ii) CERTIFICACIÓN expedida el 20 de abril de 2011, por JOSE ALEJANDRO CASTILLA HERNÁNDEZ como Gerente de INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ, en la que hace constar que “...la señora MARTHA ESPERANZA SILVA GONSALEZ (sic) ... laboro en esta empresa, desde Enero de 2000 hasta Marzo 31 de 2005, desempeñándose como supervisora del cultivo de Follajes y Banano Bocado...” (fl. 5), documental que fue objeto de tacha, y si bien inicialmente se dispuso el trámite correspondiente (Art. 270 CGP), en diligencia de interrogatorio, el representante legal admitió que la firma que allí aparecía correspondía a la de él utilizaba en todos su actos, por lo que el a quo prescindió del dictamen de medicina legal, sin que dicha decisión hubiere sido objetada por las partes (Cd. y acta, fl. 84 a 86); (iii) CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la sociedad demandada INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA, de fecha 26 de enero de 2019, en el que aparece como Gerente General CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER y como representante legal, entre otros, JOSE ALEJANDRO CASTILLA HERNANDEZ (fls. 6 aa 11); (iv) COMPROBANTES DE PAGO DE NOMINA de INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA quincenales, de algunos periodos de los años 2001, 2002, 2003 y 2004 (fls. 12 a 37 y 87 a 118)y; (v) REPORTE DE ESTADO DE CUENTA de PROTECCION FONDO DE PENSIONES, en el que se acredita los aportes de meses de marzo a agosto de 2003 a favor de la actora por cuenta de la aquí demandada INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ (fl. 120).

De los anteriores medios de prueba, analizados en conjunto atendiendo lo señalado en el artículo 61 del CPTSS, contrario a lo sostenido por la pasiva, se advierte que real y materialmente el accionante prestó servicios en la hacienda de propiedad de la sociedad demandada, ejecutando diferentes labores, entre ellas la de supervisora en los cultivos de follajes y banano o plátano bocadillo; con lo cual se tiene por acreditada la actividad personal de la actora en beneficio de la accionada, que conlleva la aplicación de la presunción contenida en el artículo 24 del CST y por consiguiente acreditado el contrato de trabajo entre las partes.

En efecto, téngase en cuenta que así lo certifica JOSE ALEJANDRO CASTILLA HERNÁNDEZ, Gerente de la sociedad, en la documental allegada a folio 5 del plenario, que fue tachada por la apoderada de la accionada; no obstante dicho señor, en condición de representante legal, al absolver interrogatorio de parte admitió que la firma que allí aparecía era suya “...yo firmó así...”; pero que “...nunca recuerdo haber firmado este documento y menos siendo que nunca fui gerente representante de la firma, nunca fui gerente de la firma INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ...”; entendiéndose que admitió haberlo firmado; por consiguiente el hecho de no recordar cuando lo hizo, no lleva a restarle validez; pues se repite no está desconociendo o negando la firma, ni acreditando motivos o razones sólidas para quitarle valor probatorio a dicha documental; téngase en cuenta que la jurisprudencia ha reputado como hechos ciertos lo consignado en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo (CSJ, SL sentencia No. 36748 del 23/09/2009); advirtiendo paralelamente, que éste -el empleador- tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida (SL14426-2014; SL6621-2017); como lo recordó en sentencia SL2600-2018, radicación No. 69.175 de 27 de junio de 2018; pero que no es lo evidenciado en el presente asunto.

Y es que, la circunstancia que señale dicha persona -JOSE ALEJANDRO CASTILLA HERNÁNDEZ- que nunca fungió en la calidad que se indica en la referida certificación -Gerente General-, tampoco invalida la misma ni la hace ineficaz, como lo pretende la representante judicial de la accionada; téngase en cuenta que estaba facultado para

actuar en esa condición, conforme el certificado de Cámara de Comercio, al indicarse “...*EN AUSENCIA DEL GERENTE GENERAL ACTUARA COMO TAL UNO DE LOS REPRESENTANTES LEGALES ADICIONALES EN EL ORDEN QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA...*”, siendo JOSE ALEJANDRO CASTILLA HERNÁNDEZ uno de los representantes legales adicionales (fls. 8 a 11). Aunado a lo anterior, de la prueba testimonial se logra evidenciar que JOSE ALEJANDRO era uno de los jefes de la accionante y quien le impartía órdenes, pues señalaron que quienes manejaban la empresa y daban órdenes e indicaciones eran “...*el doctor ANTONIO CASTILLA y los hijos el doctor JUAN ANTONIO Y JOSE ALEJANDRO CASTILLA que eran los representantes legales y que era los que manejaban la empresa...*”; que aquel estaba presente en la finca de manera constante, que permanecía entre semana allí, lo que contradice lo señalado en el interrogatorio de parte, al referir “...*en la época en que la señora trabajaba allá...*” por su actividad como ingeniero civil “...*yo bajaba los fines de semana...*”, pues a decir de RUBIO CARDONA “...*Ellos normalmente desde cuando empezó el cultivo de bocadillo, ... permanecían ahí porque los esquejes -las semillas de plátano- se trajeron de IRAN, los importaron...*”, “...*los trajeron importado de IRAN y entonces al llegar ese proceso, ellos estaban muy metidos en el cuento de que todo el trabajo lo estaban supervisando precisamente con ESPERANZA que eso quedara bien sembrado porque iba a ser la parte fundamental del cultivo, entonces ellos permanecían en la hacienda, ellos vivían ahí, aparte de eso estaba el cultivo de flores pegado al cultivo del bocadillo, **ellos permanecían de los 7 días prácticamente 5 días a la semana...***”; indicando YOLANDA RIVEROS “...*...él venía de lunes a viernes, viajaba porque él vivía en Bogotá y entre semana bajaba a la hacienda Mesitas y permanecía allá revisando contratos, los cultivos con los supervisores...*”, “...*él era el jefe principal...*”; que también les constaba porque cada uno en diferentes ocasiones lo acompañaba al cultivo y allí advertían cuando le impartía órdenes o daba indicaciones a la demandante; refiriendo RICARDO RUBIO “...*yo salía con él...*”, las órdenes, a manera de ejemplo “...*a ver, este lote lo vamos a sembrar de plátano bocadillo, y vamos a hacerle como se llamaba toda la infraestructura para que el plátano no tuviéramos que cargarlo al hombro y le daba órdenes que a esto le falta fumigar, le falta colgar las bolsas, hay que platear, hay que abonar venga miramos que tanto abono hay, todas esas órdenes las daba él...*”.

Aunado a lo anterior, no se advierte la contradicción en las declaraciones que asevera la apelante con relación al dicho de la accionante, cuando sostiene que aquella en el interrogatorio de parte dijo “...*que su supuesto jefe era el señor ANTONIO CASTILLA...*” mientras los deponentes aseguraron “...*que el jefe directo de la señora era JOSE ALEJANDRO CASTILLA, quien pues jamás le impartió órdenes a la demandante, y la*

*demandante tampoco aseguró en su interrogatorio que se le impartieran órdenes por parte de este señor...”; dado que realmente lo asegurado por la accionante fue “...señora juez **en el momento que me es cancelado el contrato por prestación de servicios en AGRICOLA LAS MESITAS, yo le solicito en ese momento que era mi jefe inmediato el doctor JUAN ANTONIO CASTILLA** que por favor me de unas certificaciones para poderme emplear en otra parte, lógicamente que él nunca me las negó y me dijo listo yo le hago llegar las certificaciones y me dio un tiempo, no puedo decirle exactamente cuánto tiempo y me dijo venga por sus certificaciones y me entregó esa certificación y una que me firmó directamente el doctor JUAN ANTONIO CASTILLA HERNÁNDEZ...”;* recuérdese que la actora también señaló que ella había laborado con contrato de prestación de servicios en la misma finca de la demandada, entre el 1° de abril de 2005 a junio de 2010; infiriéndose de tal manifestación que para esta última fecha **-junio de 2010-**, y no para la fecha que se reclama en la demanda **-enero de 2000 a 31 de marzo de 2005-**, su jefe inmediato era JUAN ANTONIO CASTILLA; situación que por demás se corrobora con la certificación expedida por dicho señor como Gerente General de AGRICOLA LAS MESITAS LTDA. –JUAN ANTONIO CASTILLA HERNÁNDEZ-, en la que hace constar que la aquí demandante “...Laboró por prestación de servicios en esta empresa, desde Abril 4 de 2005 hasta Julio 31 de 2010...” (fl. 119), por lo que se reitera, no se da la contradicción alegada.

Tampoco resta valor probatorio a la certificación la circunstancia alegada por la recurrente, en cuanto a que la misma se hubiere arrimado en fotocopia, pues conforme el artículo 246 del CGP “...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original salvo, cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia...”, salvedad que no se presenta en este asunto. Asimismo el artículo 54 A del CPT y SS, dispone en el párrafo que “... los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal...”. Menos aún se invalida el documento por el hecho que quien lo suscribió señale que no se acuerde cuando la firmó; pues se repite, lo cierto es que no desconoció su firma en la aludida certificación; por lo que la misma tiene pleno valor probatorio.

De otra parte, en cuanto a la tacha de sospecha formulada por la apoderada de la pasiva respecto a la declaración de los testigos, con fundamento en que aquellos tienen procesos contra la empresa, siendo el de YOLANDA RIVEROS por hechos

similares, y afirmándose en la apelación que RAFAEL RICARDO RUBIO CARDONA “...tuvo una relación laboral que finalizó en muy malos términos con INVERSIONES CASTILLA, por malos manejos administrativos que incluyeron conductas gravosísimas para INVERSIONES CASTILLA, por lo que su testimonio claramente es parcializado, además tiene una relación cercana con la aquí demandante...” debe advertirse que el fundamento de la tacha no es de la suficiente entidad para desestimar las declaraciones; aunado a que de las versiones no se evidencia esa parcialidad que predica la citada apoderada judicial, las manifestaciones fueron coherentes, espontáneas, indicaron la razón de la ciencia de sus dichos, refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que obtuvieron el conocimiento expuesto, sin que se observara alguna circunstancia particular que evidenciara el querer inducir en error al fallador; por lo que se le da pleno valor probatorio a sus testimonios; situación que conlleva que al analizarse de manera conjunta las versiones con los demás medios de prueba, se tenga por demostrada la condición de trabajadora de la actora en favor de la accionada.

Es que además, los testigos eran los encargados de la elaboración de la nómina según sus versiones, sin que la accionada hubiere probado situación diferente, por lo que tienen conocimiento directo y personal de la situación narrada al respecto; nótese como el representante legal admite que el testigo RUBIO CARDONA era el encargado de la contabilidad, pues señaló “...la parte contable la llevaba el señor RAFAEL RUBIO en Cachipay...”, quien al describir el procedimiento de elaboración de la nómina, precisó “...nosotros con la secretaria se incorporaba la información de las planillas al programa de contabilidad y el programa generaba la nómina, al generar la nómina también salían dos recibos de pago que se le entregaban a los trabajadores y el original con la nómina iba para la oficina de contabilidad la principal en Bogotá, que era donde se generaba ya la parte contable y lo de parafiscales, pero se hacía la nómina ya se les entregaba el recibo de pago; iba firmado con las iniciales mías y con las iniciales de la secretaria, me acuerdo muy bien;...”, recibos o comprobantes que ambos testigos señalaron corresponden a los que aportó la demandante (fls. 87 a 118, y las copias de fl. 12 a 37).

En cuanto a que esos “...comprobantes de nómina ... jamás fueron encontrados en la sociedad demandada...” como lo sostiene la recurrente, dando a entender que no fueron expedidos por la empresa; recuérdese que no allegó prueba alguna que lleve a tal entendimiento o consideración; ya que las observaciones contenidas en escrito de

folio 121, efectuadas por quien se dice era el contador de la sociedad demandada CARLOS M. RINCON ZANA (Q.E.P.D.), no tienen tal alcance, cuando refiere “...Primera: los desprendibles de pago presentados no son susceptibles de verificación debido que se refieren a archivos que no aparecen en la compañía. Es inquietante que documentos fechados hace 18 años si estén en poder del a demandante y no en la Empresa. “...Segunda: dichas copias de desprendibles no revelan quien recibió efectivamente los pagos porque carecen de la respectiva firma. Tercera: es un hecho contradictorio que en dichos desprendibles al momento de los pagos el Administrador responsable realice descuento por seguridad social sin que dicho funcionario responsable hubiere efectuado previamente la afiliación del afectado al sistema de seguridad correspondiente...”; toda vez que no puede olvidarse que los recibos o comprobantes aportados por la actora, corresponde a la copia que se le entregaba a cada trabajador, en este caso a ella en constancia de lo que se le pagaba; entonces no se advierte que es lo “...inquietante...” que aquella los conservara y allegara para acreditar su versión en cuanto a la existencia del contrato con la demandada; siendo también esa la razón por la que no aparezcan firmados, era la copia para ella, ya que el otro recibo o comprobante de los dos que generaba la nómina, quedaba firmado en la empresa, según se colige de lo narrado por los testigos y la actora; y que según el contador “...no aparecen en la compañía...”, por la eventual pérdida que refirió el representante legal, sin que allegara constancia de ello; pero que se repite, en ningún caso llevan a considerar que no fueron emitidos por la empresa; ya que no se aportó ningún medio de prueba sólido que acreditara tal situación, sino que simplemente se limitó la parte accionada –representante legal, junto con su apoderada- a manifestar que no aparecían en la compañía, sin por lo menos demostrar cual era el procedimiento que se tenía implantado para el pago a los trabajadores y que llevara a concluir que los desprendibles o comprobantes allegados no correspondían; recuérdese que no basta con afirmar un hecho para tenerlo por probado, sino que se requiere que se aporten los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –artículo 164 del CGP-.

Nótese como también, en la inspección judicial que adelantó el a quo, se encontró en libro de contabilidad de INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA. S.A., del año

2003, RELACION de APORTES FONDO DE PENSIONES SANTANDER, de los meses de abril y mayo de esa anualidad, en los que se encuentra registrada la accionante, con un SALARIO BASICO o IBC de \$500.000.00 y una COTIZACION OBLIGATORIA de \$67.500.00 (fls. 140 a 142); cuantía salarial que coincide con la registrada en los comprobantes de esas mensualidades, pues quincenalmente devengaba \$250.000. (fls. 106 a 109) y; aunque como lo indica la recurrente en dicho libro también se mencione a FLORES LAS MESITAS, se advierte que las relaciones de aportes encontradas registran claramente como APORTANTE a INVERSIONES CASTILLA HERNANDEZ Y CIA. S.A., lo que no lleva duda que es esta sociedad la que está realizando esos aportes, pues esos meses también los relaciona ING PENSIONES en respuesta al derecho de petición el 27 de junio de 2012, al señalar “...En atención a su comunicación y realizada la validación respectiva en nuestra base de datos no se encontró relación laboral creada con ING Pensiones y Cesantías antes Pensiones y Cesantías Santander en los periodos mencionado por usted solo relación para **01032003 a 30082003**...”(fl. 4) y figuran en el REPORTE DE ESTADO DE CUENTA DEL AFILIADO de PROTECCIÓN (fl. 120); pruebas que contrario a lo considerado por la apelante, analizadas una a una y en conjunto, llevan a confirmar la prestación personal del servicio y la retribución, elementos esenciales del contrato de trabajo; pues como se ha adoctrinado a quien alegue su condición de trabajador, para tener por acreditado el nexo laboral, le basta con demostrar la prestación personal del servicio sin que sea necesario acreditar la subordinación o dependencia laboral, ya que ésta se presume en virtud del artículo 24 del CST, como ocurrió en el presente asunto.

Así las cosas, se advierte acertada la determinación de la falladora de instancia, al declarar la existencia del contrato de trabajo, por lo que se confirmará la decisión en este aspecto.

No obstante, como la demandada manifiesta que “...no quedo probada la existencia de una relación de índole laboral en el período comprendido entre el 1° de Enero de 2000 hasta el 31 de marzo de 2005...”; en efecto se advierte que no existe certeza suficiente que la prestación de servicio se hubiese dada en la fecha, nótese que si bien la accionada admite que lo fue en “Enero de 2000”, no precisa el día; y de los medios de pruebas recopilados no llevan al convencimiento que la prestación del servicio se hubiere efectuado a partir

del 1° -día que tomó el *a quo*-, pues ni siquiera la actora refiere a éste como el comienzo de su labor, ya que al preguntarle el *a quo* “...¿bueno ud. dice en el año 2000, que mes que día?...” contestó “...en enero pero no podría decirle exactamente qué día...”; y de la prueba testimonial tampoco puede colegirse que esa sea la fecha, ya que sobre el particular RICARDO RUBIO expuso que aquella había ingresado “...más o menos los primeros días de enero del 2005 hasta mediados del año 2005...”, lo que recuerda “...porque yo manejaba toda la base de datos de todos los empleados y tengo muy buena memoria para eso...”, sin embargo no mencionó día específico; como tampoco lo hizo YOLANDA RIVEROS, ya que ésta expuso “...ella inició en el 2000, en el año 2000 iniciando año y terminó en el 2005, pero no sabría decirle la fecha...”. Entonces, al haber aceptado la parte demandada que la labor comenzó en enero, debe entenderse que por lo menos un día de esa mensualidad laboró; por lo que para efectos de esta sentencia, se tendrán que el contrato de trabajo declarado estuvo vigente entre el **31 de enero de 2000** y el **31 de marzo de 2005**; en virtud de lo cual se modificará la sentencia en este aspecto.

Por consiguiente, al haber quedado acreditada la existencia del contrato de trabajo entre las partes, entre el 31 de enero de 2000 a 31 de marzo de 2005, se confirmará la decisión de instancia de imponer condena por los aportes para el riesgo de pensión, mediante cálculo actuarial; pues los mismos se constituyen en derechos irrenunciables e imprescriptibles a favor de la trabajadora y a cargo del empleador, pero con la modificación antes anotada.

En cuanto al salario para efectos del cálculo actuarial, aspecto que repara la apoderada de la accionada; se observa que el *a quo* consideró que debía determinarse con los comprobantes allegados y las relaciones obtenidas en la inspección judicial; no obstante lo anterior, considera la Sala necesario especificar sobre qué salario debe efectuarse el cálculo con el fin de evitar confusiones sobre el particular; circunstancia por la cual revisados dichos documentos, se puede establecer, que el salario para el año 2001 corresponde a la suma de \$286.020.00 (fls. 12 a 16 y 81 a 96); para el 2002: \$400.000.00 (fls. 17 a 26); para el 2003: \$500.000.00 (fls. 2 a 33 y 97 a 109) y; para el 2004: \$500.000.00 (fls. 34 a 37 y 110 a 118); precisándose que el de 2003 coincide con el IBC registrado en las

relaciones de aportes que se incorporaron en diligencia de inspección judicial (fls. 140 a 142) y en reporte de PROTECCION (fl. 120); sin embargo, se advierte que tal como lo refiere la recurrente no se encuentra probado el devengado por la ex trabajadora para cada uno de los períodos de los cuales se reclaman los aportes, pues no aparece para las anualidades 2000 y 2005; pero como quedo acreditada la prestación del servicio por lo menos en la jornada máxima legal, se deberá tener en cuenta el mínimo legal de cada uno de esos años, dado que legalmente no puede devengarse menos de dicho monto; en virtud de lo cual se aclarará la sentencia en este aspecto, pues no sobra mencionar que este aspecto se encuentra relacionado con el tema de apelación, ya que se trata de aclarar el monto de la condena impuesta al demandado.

Igualmente se observa que, para marzo a agosto de 2003, aparecen aportes en PROTECCIÓN (fl. 120), por lo que dicho tiempo debe excluirse del cálculo que se ordenará realizar, lo que como se dispondrá; pues los mismos fueron aportados al sistema.

Sobre el particular se advierte, que el *a quo* dispuso “...ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Para que en el término de 45 días, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia proceda a realizar el cálculo actuarial respectivo...”, sin embargo, es de señalar que dicha entidad no fue vinculada al proceso, circunstancia por la cual no puede impartirse esta orden; sin embargo, como se observa que la accionante se encuentra afiliada a dicha administradora, el empleador deberá solicitarle a esa AFP la realización del cálculo actuarial, quien es la llamada a la elaboración del estudio o cálculo mencionado (parágrafo 1º Art. 33 Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 9º Ley 797 de 2003); para lo cual se le concede a la demandada un término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que eleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente con base en lo dispuesto por el *a quo* y las aclaraciones efectuadas, y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento que la parte demandada no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá adelantarla la demandante; lo que igualmente lleva la modificación de la decisión

en este aspecto, como quiera que está relacionado directamente con la condena impuesta.

En los anteriores términos quedan estudiados los puntos objeto de inconformidad planteados por la recurrente ya que como se dijo, la Sala carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos no planteados.

Sin costas en esta instancia, dado el resultado del recurso de apelación.

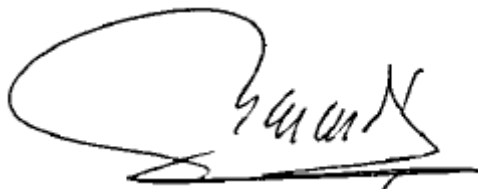
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

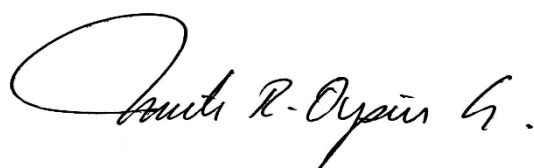
1. **DECLARAR LA NULIDAD** de la medida cautelar impuesta en audiencia especial contemplada en el Art. 85A del CPTSS, llevada a cabo el 19 de febrero de 2020, por no estar conforme a la ley, con base en las razones expuestas.
2. **MODIFICAR** el numeral 1º de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA ESPERANZA SILVA GONZÁLEZ** contra **INVERSIONES CASTILLA HERNÁNDEZ & CIA. S.A.**, que declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes a partir del 1º de enero de 2000 y hasta el 31 de marzo de 2005, para en su lugar tener que el extremo inicial del vínculo allí mencionado, corresponde al 31 de enero de 2000; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
3. **ACLARAR** el numeral 2º de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARTHA ESPERANZA SILVA GONZÁLEZ** contra **INVERSIONES CASTILLA HERNÁNDEZ & CIA. S.A.**, que condenó a la demandada el pago de aportes a pensión a favor de la actora durante la vigencia del contrato -31 de enero de 2000 a 31 de marzo de 2005-, para excluir de la condena impuesta los meses de marzo a agosto de 2003; atendiendo lo señalado en precedencia.

4. **MODIFICAR** el numeral 4° de la mencionada sentencia; en cuanto dispuso ordenar al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la realización del cálculo actuarial, para en su lugar disponer que para el trámite y pago del cálculo actuarial allí previsto, se debe tener en cuenta como ingreso base las sumas \$286.020.00 para el 2001, \$400.000.00 para el 2002, \$500.000.00 para el 2003 y 2004, y el equivalente al mínimo legal de los años 2000 y 2005, respectivamente; concediéndole a la accionada un término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que eleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente, y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento que la parte demandada no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá adelantarla la demandante.
5. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia que se revisa.
6. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA